



Al responder cite este número
MJD-DEF22-0000165-DOJ-20300

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022

Doctor
ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO
Magistrado Ponente
Corte Constitucional
Calle 12 No. 7 - 65 Piso 2
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña:W0NMoJVi19

Asunto:	Expediente No.	D-14853
	Norma demandada:	Ley 2213 de 2022 arts. 1 y 7 (Parciales)
	Accionante:	Francisco Bernate y David Stiven Sierra
	Tema:	Carácter facultativo, a criterio del juez o magistrado, de la virtualidad en la justicia penal.

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del mismo Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6, del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, expongo a continuación las razones de defensa de la norma demandada dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

1. LA NORMA DEMANDADA Y LOS CARGOS DE LA DEMANDA

Los accionantes acusan de inconstitucionalidad los apartes que se resaltan y subrayan a continuación, pertenecientes a Ley 2213 de 2022, que adopta como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020 sobre la virtualidad en las actuaciones judiciales, por considerar que vulneran los artículos 13, 29, 229 y 209 de la Constitución Política, sobre el principio de igualdad, el debido proceso, el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de celeridad en las actuaciones administrativas:

LEY 2213 DE 2022

(junio 13)

Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

Bogotá D.C., Colombia



actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones:

Artículo 1°. Objeto. *Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.*

Parágrafo 4°. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal.

Artículo 7°. Audiencias. (...)

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

El argumento central de la demanda es que las normas acusadas, al excluir a la jurisdicción penal de la regla general de virtualidad de la administración de justicia, contemplada en la misma ley para las demás especialidades de la jurisdicción ordinaria y para todas las demás jurisdicciones, y al darle carácter facultativo a dicha virtualidad para el caso de la especialidad penal, impone a los usuarios del sistema penal cargas injustificadas que no asumirían los usuarios de las demás ramas del Derecho, como sería costos en autenticaciones, desplazamientos y demás, con lo cual se les desconoce el derecho a la igualdad, por una parte, y por otra parte, priva a las víctimas y al procesado de la celeridad propia de la virtualidad, con lo cual les desconoce el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas, inherente al derecho de acceso a la administración de justicia.

Consideran que la exclusión demandada no puede tener justificación en la supuesta afectación del principio de inmediación, pues este principio no se ve violentado porque el Código General del Proceso, artículo 171, incorpora la figura de la virtualidad ante la imposibilidad de práctica probatoria por circunstancias externas, estableciendo que: *“El juez practicará personalmente todas las pruebas, si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción”*. Citan a este respecto la sentencia C- 420 de 2020, en la cual la Corte Constitucional precisó que:

Bogotá D.C., Colombia



*“Ahora bien, la intermediación no implica necesariamente una proximidad física entre el juez, las partes y las pruebas. **El uso de las TIC permite garantizar el principio de intermediación**, incluso en mayor medida que la presencialidad, en aquellos eventos en que el contacto físico entre el juez y las partes supone un riesgo para la vida. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha admitido que **las TIC son herramientas útiles para el logro del principio de intermediación en las actuaciones procesales por cuanto permiten al juez conocer de viva voz las razones de las partes**, aun si esto solo ocurre mediante tecnologías de transmisión de audio, como las llamadas telefónicas. Incluso, en materia penal, la Corte Suprema de Justicia ha admitido que el juez se relacione de manera directa con la prueba o las actuaciones de las partes mediante la consulta de las grabaciones de audio y video de las audiencias practicadas en el proceso cuando las circunstancias lo requieran.”*

Agregan que tampoco justifican tal exclusión los argumentos conforme a los cuales en materia penal se debaten derechos fundamentales, por una parte, y que el testimonio en materia penal es más relevante, así como que la virtualidad favorece el falso testimonio, porque en todas las jurisdicciones se debaten derechos fundamentales y la importancia del testimonio es la misma en cualquier rama del derecho, además de que las cifras demuestran una reducción del delito de falso testimonio durante la virtualidad.

Con respecto al inciso cuarto del artículo 7º, manifiestan los demandantes que dicho inciso tiene una redacción oscura, porque pareciera que la regla general es la virtualidad cuando dice que “*el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario*”, pero luego limita la virtualidad a situaciones excepcionales, con lo que no deja claridad alguna.

2. RAZONES DE DEFENSA DE LA NORMA DEMANDADA

En relación con los cargos de la demanda, considera este Ministerio, en primer lugar, que las normas demandadas constituyen una unidad normativa que se debe mirar de manera conjunta, en el sentido de que, si bien la expresión “*en las especialidades civil, laboral, familia*”, referente a la implementación del uso de las TIC en las actuaciones judiciales, contenida en el inciso primero del artículo 1º de la ley 2213 de 2022, pareciera contener una exclusión para la especialidad penal, en realidad constituye una regla general que acepta excepciones como es en este caso lo dispuesto en el párrafo 4º del mismo artículo 1º en complemento con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 7º.

Vistos así en conjunto los apartes demandados, se observa que no existe en realidad una exclusión absoluta de la virtualidad para la especialidad penal, sino una regulación

Bogotá D.C., Colombia



especial para ella a este respecto, consistente en la posibilidad de optar, por parte del respectivo juez o magistrado, ya sea por la virtualidad o por la presencialidad, pero con la limitación de que, para el caso de las pruebas, en caso de que alguna de las partes solicite que se practiquen de manera presencial, así deberá disponerlo, salvo que resulte imposible para un perito, experto o testigo, asistir de manera presencial, en cuyo caso la prueba se practicará de manera virtual.

Esta excepción se justifica, para el caso de la justicia penal, por las particularidades de la misma, como es que solo en ella está en juego el derecho de libertad del procesado y otras circunstancias que hacen necesario contemplar una mayor flexibilidad en la virtualidad, para que sea el juez, magistrado o sala respectivos, quienes determinen en cada caso lo que más conviene a una pronta y efectiva justicia, previa evaluación de las circunstancias correspondientes.

Dentro de las particularidades del proceso penal encontramos de manera especial lo referente a la igualdad de armas del ente acusador y de la defensa, en cuanto a la igualdad de oportunidades de acceso al material probatorio que determinará la condena o la declaración de inocencia del acusado.

Esta igualdad de armas ha sido definida de la siguiente manera por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-067 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortíz

“... el principio de igualdad de armas se concreta en dos garantías[1]. La primera, consiste en la posibilidad de que los actores cuenten con las mismas oportunidades para participar en el proceso...”

(...)

La segunda, impone la necesidad de que la defensa y la Fiscalía tengan acceso al mismo material de evidencia requerido para sustentar el debate en juicio[2]. En concreto, el mandato de igualdad de armas entre la Fiscalía y la defensa está presente en las distintas etapas del proceso, pero se manifiesta principalmente en el descubrimiento probatorio. Específicamente, en la Sentencia C-1194 de 2005[3] la Corte estableció lo siguiente:

“[L]a manera de garantizar el equilibrio de las armas en el proceso penal de corte adversarial y, por tanto, de permitir que tanto la defensa como la Fiscalía cuenten con las mismas oportunidades de acción y con los mismos elementos de convicción se concreta en la figura del descubrimiento de la prueba.

*La decisión de garantizar el principio de igualdad de armas en el proceso penal mediante el instituto del descubrimiento de la prueba responde al reconocimiento de que el aparato estatal cuenta con recursos económicos, técnicos, científicos y operativos mucho mayores de los que podría disponer un particular acusado de incurrir en un ilícito. La desproporción que en materia investigativa inclina la balanza en contra de la defensa obliga al legislador a **garantizar el equilibrio procesal mediante la autorización que se da al procesado para que acceda al material de convicción recaudado por los organismos oficiales**”.*

Bogotá D.C., Colombia



*En el sistema acusatorio el aspecto probatorio se rige por los principios de concentración, inmediación y contradicción de la prueba, según los cuales las pruebas se practican en el curso del juicio oral, público y con todas las garantías. En ese orden de ideas, **el descubrimiento de la prueba tiene lugar principalmente en la etapa de la acusación**, pues inicia con la misma acusación, prosigue con la audiencia preparatoria para concretarse en el juicio oral. **Es en estos momentos procesales que la Fiscalía tiene la obligación de presentar ante el juez todos los elementos de convicción y el material probatorio que pretende hacer valer como prueba en el juicio oral.***

En Colombia, con la adopción del sistema penal acusatorio, que tiene como principios la concentración, la inmediación y la contradicción de la prueba, es necesario detenernos en lo que implica el principio de inmediación de la prueba, que en términos de la Corte Constitucional en sentencia C-124 de 2011, indica:

“La instauración de la oralidad, en ese orden de ideas, también es un escenario de satisfacción de derechos constitucionales. Ello en el entendido que la audiencia oral está precedida de garantías que, si bien tienen raigambre procesal, son parte integrante de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Estas garantías refieren a la inmediación, la concentración y la publicidad.

La inmediación, como es sabido, versa sobre la constatación personal del juez y las partes del material probatorio y las acciones procedimentales en si mismas consideradas, dirigida a la formación de un criterio íntimo y directo sobre los argumentos fácticos y jurídicos relacionados con el caso. Sin duda alguna, la inmediación tiene profundos efectos en la debida administración judicial, puesto que permite la consecución de más y mejores decisiones, lo que redundará en la satisfacción del valor justicia, nodal para el Estado constitucional. Como lo indica Ortells Ramos, “[l]a forma oral, predominante en el conjunto de actos procesales, se concreta en la inmediación en cuanto a la práctica de la prueba, la eficacia de la oralidad y la inmediación exigen la concentración y todo ello conduce a la facilitación de la publicidad general. Si es preponderante la forma escrita, se requiere una cierta dispersión de los actos procesales -que, además, tiende a aumentar-, si la inmediación está prescrita deviene ineficaz a causa de la dispersión, deduciéndose del conjunto la dificultad o la limitación de las posibilidades de publicidad.”

El mismo tópico ha sido considerado en similares términos por la jurisprudencia de la Corte, la cual ha indicado que “[e]ntre los principios que inspiran la estructuración y la interpretación de las normas jurídicas procesales se encuentra el de la inmediación, en virtud del cual el juez debe tener una relación directa y sin intermediarios con el proceso, tanto con los demás sujetos del mismo, es decir, las partes y los intervinientes, como con su contenido o materia, de principio a fin. || Se considera que mediante la aplicación de dicho principio es más posible descubrir la verdad de los hechos y proferir una decisión justa, es decir, alcanzar el ideal del derecho. Su mayor expresión tiene lugar en los procesos orales.”

Bogotá D.C., Colombia



Y que conforme la doctrina^[4] se define como:

“Palacio define al principio de inmediación en sentido estricto y sólo con referencia a los procesos dominados por el signo de oralidad, como "aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial". No obstante la estrecha vinculación entre oralidad e inmediación, ambos conceptos pueden diferenciarse.

La oralidad es un tipo procesal y se refiere al medio de expresión que se utiliza en el proceso. El principio de inmediación se refiere a la forma en que el juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes en el mismo. Las ventajas de la inmediación son evidentes.

(...)

No existe un instrumento tan poderoso para la búsqueda de la verdad en el proceso. El poder-deber del magistrado de escuchar y fundamentalmente dialogar con las partes, los letrados, los testigos y demás personas que actúen en el proceso le permite ponderar no sólo las palabras, sino también -lo que es más importante- las reacciones y gestos, de fundamental importancia para apreciar la verdad o la mentira en una declaración.

Por lo cual debe corresponder al juez como director del proceso y en aras de establecer la certeza necesaria sobre la verdad procesal, estar facultado para que cuando lo considere idóneo, necesario y conveniente, a fin de formar un juicio valorativo sobre la prueba, que ésta se realice de forma presencial, no sólo porque a través de la recepción personal de la prueba tiene capacidad de apreciar como lo sostiene el tratadista citado las reacciones y gestos que permitan evaluar aspectos comportamentales de un testigo, que pueden – como normalmente pasa – perderse al acudirse a la virtualidad de la prueba, estudios comportamentales que permiten justipreciar la posible falsedad o verdad con que actúa un testigo. A lo que se suma que la virtualidad impide conocer las posibles presiones que puedan estar siendo ejercidas sobre un testigo en el momento de su dicho, pues a título de ejemplo máximo, puede estar siendo amenazado con un arma detrás del computador, sin que ello sea visible o percibido por el juez, siendo por ello que es el Juez, se reitera, quien en su valoración debe determinar la recepción presencial o virtual de una prueba.

Y precisamente por estar en juego la inocencia o condena del acusado, se debe dejar flexibilidad al juez penal para que, en casos en los cuales exista una prueba determinante, cuya apreciación sólo puede realizarse de manera presencial, ordene que la respectiva audiencia en la cual se vaya a descubrir dicha prueba se realice presencialmente, para dar oportunidad a las partes de examinarla con todos los sentidos que se requieran, sin que estén limitados a lo visual a través de un medio electrónico de este carácter.

Debe anotarse igualmente lo expuesto por la magistrada Diana Alexandra Remolina Botía, del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de los resultados de la encuesta

Bogotá D.C., Colombia



que sobre la virtualidad y aplicación del Decreto 806 de 2020 realizó el Consejo y conforme a la cual se expusieron como problemas preocupantes, en la audiencia pública realizada al proyecto de ley 325 de 2022, y que se referencia en la ponencia para segundo debate, así:

“El Consejo Superior de la Judicatura suscribió el proyecto de ley con el Gobierno Nacional presentado con otras instituciones y coincide en el ánimo de mantener vigentes las normas del Decreto 806 que ha dado soporte el empleo de las herramientas virtuales en la administración de justicia, posición que coincide con lo plasmado en los 5 proyectos de ley que en este momento hacen trámite en el Congreso de la República.

Esta posición coincide con la de la mayoría de jueces y funcionarios judiciales del país y la mayoría de abogados a los que les hemos consultado y coinciden en que las normas del 806 agilizaron la prestación del servicio de justicia y flexibilizaron la atención de los usuarios que acuden a la rama judicial.

*Esos mismos jueces, magistrados y abogados que han aplicado el decreto 806 en estos dos últimos años y que han evidenciado que en la mayoría de los casos se flexibiliza la atención judicial también nos hicieron caer en cuenta e identificaron algunos aspectos muy puntuales desde la práctica de esos dos años del decreto 806, que se impusieron formalidades innecesarias o que en lugar de facilitar el acceso a la justicia lo dificultaron, algunos otros aspectos que congestionaron algunas actuaciones secretariales en los despachos judiciales **y algunos que en términos de ellos generaron restricciones o limitaciones de las garantías procesales de las partes, que expongo:***

Uno de los mayores retos que genera la aplicación del decreto fue la precariedad de las herramientas tecnológicas en algunos lugares apartados, en donde no se cuenta con elementos de internet y de computadoras para las actuaciones judiciales, siendo una brecha importante que se debe superar, por lo cual se requiere una prestación del servicio de justicia flexible con el fin de que no se vulneren los derechos de estas personas que están en lugares remotos.

Respecto de la práctica judicial y las tecnologías, el correo electrónico institucional fue clave en el 2020 para la Rama Judicial porque nos permitió en el momento más complejo de la pandemia que los ciudadanos pudieran presentar tutelas, habeas corpus, solicitudes de audiencias penales y demandas judiciales, y hoy se continua con el uso de la herramienta del correo electrónico para establecer comunicación entre los ciudadanos y los funcionarios judiciales, sin embargo es evidente que no podemos mantener la Rama Judicial y el funcionamiento de la administración de justicia a través de correos electrónicos como el canal prevalente de comunicación, porque no es fácil que los abogados y los usuarios conozcan cada cuenta de los juzgados a los que se comunican, pese a que desde el 2020 se encuentran publicados en la página de la rama.

Igualmente porque los ciudadanos no obtienen respuestas oportunas a sus solicitudes, lo que ocurre por la facilidad de la virtualidad de enviar mensajes de correo ha generado una recarga de trabajo en los despachos judiciales, tenemos casos de secretarías de

Bogotá D.C., Colombia



tribunales que tienen en las bandejas de sus correos electrónicos 18.000 mensajes, que corresponden a solicitudes que envían los ciudadanos reiteradamente sobre el mismo tema, lo que se ha traducido en ineficiencia en los despachos judiciales que se comienzan a ver reflejados en la prestación del servicio de justicia.

Los despachos judiciales tienen, hoy en día, sus expedientes digitales en plataformas y eso ha generado algunos inconvenientes en la gestión de la información y unas dificultades para darle acceso a los expedientes a los abogados y a las partes procesales, por lo cual el 60% de funcionarios que asisten a las sedes judiciales cubren esta imposibilidad de facilitar todos los expedientes por vía electrónica y de ahí la importancia de esta medida de atención en los despachos.

Las audiencias virtuales se han garantizado y ha habido un crecimiento exponencial del desarrollo de las audiencias, en el 2019 hacíamos 22.900 audiencias aproximadamente y al finalizar el 2020 se hicieron 230.000. **Pese a ese éxito el 38% de los jueces y magistrados y el 40% de litigantes que fueron encuestados encontraron mayores dificultades para valorar y controvertir las pruebas, cuando se realizan por medios virtuales. El 33% de los funcionarios judiciales identifican que por esta vía hay malas prácticas a la hora de las pruebas, como partes intervinientes que alegan que no se pueden conectar a las audiencias para evitar su realización, abogados que intentan guiar a los testigos, testigos que en el momento crítico del interrogatorio pierden la conexión, o testigos que recuperan la memoria después de que pierden la conexión y se vuelve a reanudar la audiencia.**

El 90% del total de los encuestados, esto es, jueces, magistrados de los tribunales de todo el país y abogados (7.500 Abogados) coinciden en que algunas audiencias se deban realizar de manera presencial por solicitud de las partes y si el juez así lo valore.

La virtualidad debe continuar, pero debe ser flexible en los casos en que debe ser necesaria la presencialidad, así lo consideraron el 90% de los encuestados.

En conclusión, el decreto 806, fue un primer paso, pero se debe tener presente que no se trata de un escenario definitivo, actualmente nos encontramos usando unas herramientas, las que pudimos poner al alcance, que se están mejorando, pero también creo que debemos analizar si el ahorro de presupuesto, realizar más audiencias, recibir y contestar correos electrónicos, atender muchísimos más trámites judiciales, si eso se ha traducido en realmente un aumento de productividad de los despachos en la evacuación de los procesos judiciales, que son datos que aún no tenemos, y sobre todo en mejores decisiones judiciales, en donde la calidad de las decisiones sea mejor y eso se refleje en una mejor justicia para los ciudadanos.

No sería deseable que el juez se vuelva un recuadro en una pantalla o que seamos una grabación de audio sin una cara frente al ciudadano. Es un deber que la administración de justicia siga haciendo presencia en los lugares más alejados del país y rescatar ese papel central que deben tener los jueces en la construcción del estado. (Destacado y subrayado no corresponde al texto)

Bogotá D.C., Colombia



Adicional a lo anterior, es importante recordar que el carácter facultativo del uso de las TIC, llámese virtualidad, en las actuaciones judiciales, está contemplado directamente en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, artículo 95, inciso segundo, el cual fue objeto de pronunciamiento integral y definitivo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, de cara a toda la constitución política. Dice dicho artículo:

ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones. (...)*

Este artículo, según lo señaló en su momento la Corte Constitucional, había sido modificado de manera transitoria por el decreto legislativo 806 de 2020 al convertir en obligatorio lo que en la LEAJ era opcional o facultativo, pero recobró su plena vigencia al quedar derogado dicho decreto legislativo por el cumplimiento del plazo de su vigencia, que fue hasta el 4 de junio de 2022.

Efectivamente, en sentencia C-420 de 2020, al definir el alcance del artículo 1° del decreto legislativo 806 de 2020, la Corte precisó lo siguiente:

*“52. Los **artículos 1° y 2° introducen cambios transitorios a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (LEAJ), CGP y CPACA respecto del uso de las TIC en las actuaciones judiciales.** Estas leyes disponen que, por regla general, los procesos judiciales deben tramitarse de forma presencial. De la misma forma, (i) habilitan el uso de las TIC en el trámite de estos procesos; pero (ii) condicionan su uso a (a) la “plena implementación del Plan de Justicia Digital”[1] por parte del CSDJ; (b) la adopción de mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad de los documentos o (c) la autorización previa del juez en la actuación judicial respectiva.”*

*“53. De manera provisional, **el Decreto Legislativo** sub examine invierte la regla general ordinaria descrita, de forma que **el uso de tic** en el trámite de los procesos judiciales **es un deber** general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y **no una mera facultad**, todo, durante el periodo de vigencia limitado del decreto.”*

*“215. Alcance de la medida. **El artículo 1°** sub judice **modifica, de manera transitoria, la LEAJ, el CGP y el CPACA respecto del uso de las TIC en las***

Bogotá D.C., Colombia



*actuaciones judiciales. Esto, en tanto dispone que **es deber** de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales **el uso de las TIC** en el trámite de los procesos. (...)*”

En este orden de ideas, al contrastar las normas demandadas, miradas en conjunto, en cuanto al carácter facultativo de la virtualidad en la justicia penal según lo disponga el juez o magistrado, frente a lo dispuesto en el artículo 95 de la LEAJ, se observa que dicha excepción se encuentra en concordancia con esta norma superior, que precisamente contempla también el carácter facultativo de la virtualidad en todos los despachos judiciales.

Esta disposición, como se dijo, fue declarada exequible en control previo de constitucionalidad por la Corte Constitucional, quien en sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó:

*“... el uso de los medios que se encuentran a disposición de juzgados, tribunales y corporaciones judiciales exige una utilización adecuada tanto de parte del funcionario como de los particulares que los requieran. Para ello, **será indispensable entonces que el reglamento interno de cada corporación o el que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los demás casos, regule el acceso y uso de los medios en mención y garantice, como lo impone la norma que se revisa, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público (Art. 15 C.P.). Adicionalmente conviene advertir que el valor probatorio de los documentos a que se refiere la norma bajo examen, deberá ser determinado por cada código de procedimiento, es decir, por las respectivas disposiciones de carácter ordinario que expida el legislador.***

El artículo, en estas condiciones, será declarado exequible.” (Destacado y subrayado fuera de texto)

Ante esta concordancia de las normas demandadas, vistas como unidad normativa, con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en cuanto al carácter facultativo de del uso de las TIC en las actuaciones judiciales, y dado que la Corte declaró ajustado a la constitución política ese carácter facultativo frente a todos los principios y derechos constitucionales pertinentes, como es propio de la revisión de constitucionalidad de una ley estatutaria, se puede concluir que las normas demandadas no desconocen los principios y derechos invocados en la demanda, a saber, el principio de igualdad y el derecho al debido proceso en cuanto a un juicio sin dilaciones injustificadas en estrecha relación con el derecho de acceso a la administración de justicia y al principio de celeridad en las actuaciones administrativas.

Bogotá D.C., Colombia



Además, como se expuso en apartes anteriores, el carácter facultativo de la virtualidad cobra mayor importancia en el caso de la justicia penal, por la necesidad de contar con la debida flexibilidad en la forma como se realiza la práctica de pruebas que resulten determinantes para el juicio, en el cual está en juego la inocencia del acusado y la efectiva administración de justicia.

3. PETICIÓN.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente a la H. Corte Constitucional, declarar **EXEQUIBLES** las disposiciones acusadas, en relación con los cargos de la demanda objeto de este expediente.

4. ANEXOS.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 0099 del 28 de enero de 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0017 del 29 de enero de 2022, del suscrito en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 N° 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,

Bogotá D.C., Colombia

**ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE**

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y EL
ORDENAMIENTO JURIDICO

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C.C. 1.010.186.207

T.P. 251.901 del C. S. de la J.

Anexo: lo anunciado.

*Elaboró: Ana Beatriz Castelblanco Burgos. Profesional Especializada.
Revisó y aprobó: Alejandro Mario de Jesús Melo Saade, Director*

Radicado: MJD-EXT22-0032790 de agosto 17 de 2022 (Fijado en lista del 18 al 31 de agosto de 2022)

[\[1\]](#) Sentencia C-1194 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[\[2\]](#) *Ibidem.*

[\[3\]](#) M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[\[4\]](#) Pereira Campos, Santiago, *El Principio De Inmediación En El Proceso Por Audiencias: Mecanismos Legales Para Garantizar Su Efectividad*,
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1907/Principiodeinmediacionenlasaudiencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=Wk1%2B2Mp2%2BfUYbN964IqZMjXIOw3%2FXmvdJCRpAXLmMwc%3D&cod=WfEBwYtfkgcpH29IO0ZM0A%3D%3D>

Bogotá D.C., Colombia